

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redaccion, fraucos de porte, á la calle de la Zapateria, n. 1.º frente á las Caraceras.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno superior político de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

»Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma CONSTITUCION, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Córtes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Córtes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, que las Diputaciones provinciales

y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada CONSTITUCION y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida CONSTITUCION. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 3 de Setiembre de 1836. — Antonio Valcarlos. — Luis Alonso Florez, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

#### *Gobierno superior político de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Agosto último me comunica el Real decreto y ordenanza siguientes:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Emanando la institucion de la Milicia Nacional de capítulo expreso de la CONSTITUCION política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta á la Ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi exccelsa Hija la REINA Doña ISABEL II que se reorganice la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la

patría; y pudiendo asimismo movilizarle por alguna la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la CONSTITUCION, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

## ORDENANZA

para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península ó islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA** de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

### TITULO I.

*Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.*

Artículo 1.º Todo español desde la edad de veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté aveudado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demás individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento fisico para hacer el servicio.
- 2.º Los ordenados *in sacris*.
- 3.º Los individuos del Ejército permanente, y también los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas.

- 4.º Los Jefes políticos.
- 5.º Sus secretarios.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.
- 7.º Los Alcaldes de las cárceles.
- 8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo.
- 9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Cortes.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.
- 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.
- 4.º Los Alcaldes de Barrio en propiedad.
- 5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.
- 6.º El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 7.º Los Sacristanes donde no haya mas que uno.
- 8.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.
- 9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.
10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputacion provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inseritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separacion é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará también un Cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cu-

tro Cabos primeros, cuatro segundos y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Comandante el Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente y un Cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallon, y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de gastadores y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía, y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza, denominándose 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>er</sup> batallon &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y así sucesivamente; de manera que pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de Artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.<sup>o</sup> Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.<sup>o</sup> Al que los tenga en la Milicia local.

3.<sup>o</sup> Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer Ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él, y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo jefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde estén copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el jefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demás.

Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sararán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobacion de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y

otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1.º, ó personas que teniendo las respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

(Se continuará.)

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

Repitiéndose con bastante frecuencia las quejas de los arrendatarios de diezmos de las gracias de Escusado y Noveno, y demas que administra la Hacienda nacional, sobre que se ven defraudados en sus contratos, por que los obligados á satisfacerlos se niegan á verificarlo, unos bajo la equivocada suposicion de que ya no se diezma, y otros en el concepto no menos equivocado hasta ahora, de que publicada, jurada, y puesta en observancia la CONSTITUCION política de la Monarquía española del año de 1812, se hallan restablecidos todos los decretos, y leyes dictadas por las Cortes en las dos épocas en que rigió, llegando en algun pueblo á ser origen de riñas, pendencias y aun muertes, he creido de mi deber á fin de evitar estos males, y dispensar á los arrendatarios la proteccion á que tienen derecho, declarar que hasta ahora y mientras S. M. ó las Cortes inmediatas otra cosa no determinen, no hay motivo, ni razon alguna que autorice la alteracion en la decimacion que se pretende introducir, bien sea por un inocente error, ó bien por miras de interés particular: advirtiendo en confirmacion de esto que S. M. por Real decreto de 20 del mes próximo pasado ha resuelto terminantemente para evitar dudas, que por ahora y mientras las Cortes constituyentes deliberan lo conveniente, no se considere restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que S. M. haya mandado observar con posterioridad al Real decreto de 13 del mismo mes, ó que mande observar en adelante por convenir al bien de los pueblos.

Leon 5 de Setiembre de 1836. = P. I. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Alcaldía Constitucional de Leon. = Habiendo vencido en 15 de Agosto último el plazo para que los vecinos labradores de esta ciudad, y las justicias de los pueblos de la comprension del Real pósito de la misma, reintegrasen los granos que sacaron de este establecimiento; y siendo muy pocos los que hasta ahora han cumplido con este deber, he acordado, como presidente de la junta del mismo, que en el preciso y perentorio término de doce dias reintegren en las panneras del citado Real pósito los granos que respectivamente están adeudando, con sus creces; en la inteligencia que pasado, se despacharán contra los morosos las correspondientes ejecuciones conforme á las instrucciones del ramo y órdenes posteriores, sin que se levante mano hasta el total reintegro; previniendo á dichos vecinos labradores de esta ciudad y justicias de los pueblos, que el pago de lo que respectivamente adeuden se ha de hacer de una sola vez en grano limpio, seco y de buena calidad, pues no se les admitirá siendo correcaza ni en otra forma que la expresada, observándose además para recibirlo las instrucciones que están comunicadas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para los efectos consiguientes. Leon 19 de Setiembre de 1836. = Aniceto Cabero.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Acaba de presentármese un Oficial de Estado mayor procedente del Ejército del Norte, con una comunicacion del General en Gefe interino del mismo, fechada en Miranda de Ebro á 20 del actual, en que me participa la brillante y victoriosa accion conseguida por la caballería de la Division de la Rivera al mando del Brigadier D. Miguel Iribarre el 19 del actual en las inmediaciones de Lodosa.

Fué batido completamente el titulado General Iturralde, que tenia á sus órdenes el cuarto Batallon Navarro, cuatro Compañías del primero, la preferente de la Junta, y tres Escuadrones, inclusa la Compañía Sagrada, arrollada, acuchillada y lanzada toda su Caballería é Infantería; habiendo sido el resultado quedar en poder de las armas Nacionales 900 prisioneros y 37 Oficiales de todas clases, sin contar en esta pérdida exacta y positiva los muertos, heridos y dispersos, ni poder detallar por aquellos momentos el número de armas, caballos y efectos de guerra recogidos, aunque se dice es de mucha consideracion. Siendo nuestra pérdida únicamente dos Oficiales y cinco individuos de tropa heridos, y uno de esta última clase muerto, y algunos caballos.

Lo que me apresuro á anunciar al Público para que participe como es justo de la satisfaccion que yo he tenido al saber tan feliz resultado, y al considerar que el suelo Castellano, por esta causa, se vé libre de una nueva incursion, pues segun las noticias con que me encuentro, Iturralde era el nombrado para proteger con sus fuerzas á D. Basilio. Valladolid 22 de Agosto de 1836. = Francisco Sanjuanena.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia. Leon 30 de Agosto de 1836. = Juan Antonio Pardo.

#### LEONESES:

El nombramiento de Secretario de este Gobierno político con que S. M. se habia dignado honrarme ha quedado sin efecto por la reposicion de D. Juan Antonio Garnica. Esta medida que me es sobremanera liasonjera, porque uada lo es tanto para el verdadero patriota como ver marchar al Gobierno por la senda que marcan la ley y la justicia, me priva sin embargo de poder ofrecer á mis paisanos pruebas mas positivas de mis buenos deseos. Apenas llegado á esta capital, y sin haber tenido el tiempo necesario para tomar conocimiento de los negocios pendientes en la Secretaría y del método establecido para su despacho, la aproximacion de una horda numerosa de los fanáticos y sanguinarios secuaces del Pretendiente, llamó casi exclusivamente la atencion del Gefe, y de consiguiente la mia hácia los medios de atender á la seguridad de la Provincia, empresa tanto mas difícil y penosa, cuanto menores eran los medios con que el Gobierno político contaba para conjurar la tempestad. Invadida despues la capital misma y evacuada por las Autoridades, hubo de sufrir todo un trastorno que retrasó el despacho de los negocios pendientes, la promocion de otros nuevos de interés general y el arreglo de la Secretaría: y de esto me ocupaba como indispensable base y acababa de tener la satisfaccion de que fuese aprobado por el Gefe un reglamento interior que le habia propuesto, cuando la reposicion del Sr. Garnica vino á poner término á mis tareas. Séame licito al menos en tal caso asegurar á mis paisanos que nadie ama con mas ardor ni desea mas sinceramente el bien de su pais que el Ex-secretario del Gobierno político. = Luis Alonso Florez.